



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-78/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **declara inexistente** la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el *Responsable de Módulo*, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, para impugnar la determinación de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en el **procedimiento laboral sancionador**, que acreditó el hostigamiento sexual cometido por el impugnante en perjuicio de una *Operadora de Equipo Tecnológico*, por lo que le impuso, como sanción, la destitución de su cargo en la Junta Distrital.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, la Junta General Ejecutiva **no ha incurrido en omisión o dilación de resolver el recurso de inconformidad del promovente** pues: i) contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad responsable, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, órgano encargado de sustanciar el recurso y elaborar el proyecto de resolución, válidamente, estuvo

valorando la información que integra el expediente, previo a declarar cerrada la instrucción, para estar en aptitud de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, tomando en cuenta que el trámite del recurso de inconformidad conlleva una serie de actos y diligencias que deben ser analizadas por la autoridad sustanciadora antes de presentar la propuesta y **ii)** con independencia de lo anterior, si la autoridad responsable emitió el acuerdo de cierre de instrucción el pasado 17 de mayo, es evidente que el plazo de 25 días hábiles para resolver el recurso de inconformidad vence hasta el próximo 21 de junio.

Índice

Glosario2
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes.....3
 Estudio de fondo.....5
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....5
 Apartado I. Decisión6
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión7
 1. Marco normativo sobre la sustanciación del recurso de inconformidad.....7
 2. Caso concreto9
 3. Valoración.....9
 Resuelve.....15

2

Glosario

Actor/impugnante/parte actora/	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:	
Denunciante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto del INE:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí.
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.



Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido por la presunta omisión de resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor contra la determinación de la Secretaría Ejecutiva en el procedimiento laboral sancionador iniciado en su contra, en el que se declaró la existencia de la infracción de hostigamiento sexual y, en consecuencia, le impuso, como sanción, la destitución del cargo de Responsable de Modulo en un órgano desconcentrado del INE en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. A decir del actor, ingresó al entonces Instituto Federal Electoral, ahora INE, en 2006 en el cargo de *Notificador domiciliario*. 3

2. El 24 de abril y 15 de mayo de 2023⁴, la denunciante, a través de correos electrónicos, hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica diversas conductas probablemente infractoras atribuibles al *Responsable de Módulo* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

3. El 15 de mayo, registró la denuncia y se ordenó dar vista a las Subdirecciones de Investigación y Atención Integral del INE para que llevaran a cabo las diligencias necesarias para determinar si era posible, o no, dar inicio al procedimiento laboral sancionador (INE/DJ/HASL/68/2024).

4. El 2 de octubre siguiente, la autoridad instructora emitió acuerdo por el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares y medidas de protección en favor de la denunciante⁵.

5. El 23 de octubre, la autoridad instructora dio inicio al procedimiento en contra del actor.

4

6. Una vez sustanciado el procedimiento, el 11 de enero de 2024⁶, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para resolver el procedimiento laboral sancionador.

II. Resolución del procedimiento laboral sancionador e impugnación

1. El 20 de febrero, la Secretaría Ejecutiva emitió resolución en el procedimiento laboral sancionador, en la que determinó destituir al actor de su cargo como *Responsable de Modulo* en la Junta Distrital⁷.

⁵ Consistentes en la reubicación temporal del *Responsable de Modulo* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** a fin de evitar la consumación de daños irreparables y subsecuentes, derivados de la investigación por supuesto hostigamiento sexual y laboral; y no entorpecer su adecuado desarrollo, ello sin dejar de tomar en cuenta las necesidades y metas institucionales.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

⁷ En el entendido que esa determinación le fue notificada al actor el 22 siguiente y tenía 10 días para inconformarse de dicha decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 361 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual establece: *El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo.*

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.



2. En desacuerdo, el 6 de marzo, el actor interpuso **recurso de inconformidad** ante la Junta General Ejecutiva⁸.

III. Instancia federal

1. El 15 de mayo, el *Responsable de Módulo*, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, **presentó juicio laboral directamente ante esta Sala Monterrey**, en el que alega, sustancialmente, que la Junta General Ejecutiva ha sido **omisa en resolver** el recurso de inconformidad.

2. En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JLI-88/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

3. El 21 de mayo, esta **Sala Monterrey reencauzó** el medio de impugnación presentado por el actor, como juicio laboral, a juicio electoral (SM-JE-78/2024).

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Acto impugnado.** La supuesta omisión de la Junta General Ejecutiva de resolver el recurso de inconformidad promovido por el impugnante contra la resolución en el procedimiento laboral sancionador iniciado en su contra.

2. **Pretensión y planteamiento.** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** pretende que esta Sala Monterrey ordene a la Junta General Ejecutiva que resuelva el recurso de inconformidad

⁸ Como se advierte de la foja 040 del expediente en que se actúa.

que interpuso en contra de la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva en la que se le sancionó con destitución definitiva del cargo que ostentaba en la Junta Local, al haber acreditado que cometió hostigamiento sexual en contra una compañera que se desempeñaba como *Operadora de Equipo Tecnológico*. El motivo de su inconformidad deriva en que, han transcurrido más de 2 meses desde la presentación de su medio de impugnación sin que, a la fecha, haya emitido determinación alguna, lo cual, a su consideración, vulnera su *derecho de acceso a una justicia pronta y expedita*.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿La Junta General Ejecutiva ha incurrido en omisión de resolver el recurso de inconformidad promovido por el impugnante?

6

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey declara inexistente la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el *Responsable de Módulo*, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y **motivación al final del acuerdo**, para impugnar la determinación de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en el **procedimiento laboral sancionador** que acreditó el hostigamiento sexual cometido por el impugnante en perjuicio de una *Operadora de Equipo Tecnológico*, por lo que le impuso, como sanción, la destitución de su cargo en la Junta Distrital.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, la Junta General Ejecutiva **no ha incurrido en omisión o dilación de resolver el recurso de inconformidad del promovente** pues: i) contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad responsable, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, órgano encargado de



sustanciar el recurso y elaborar el proyecto de resolución, válidamente, estuvo valorando la información que integra el expediente, previo a declarar cerrada la instrucción, para estar en aptitud de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, tomando en cuenta que el trámite del recurso de inconformidad conlleva una serie de actos y diligencias que deben ser analizadas por la autoridad sustanciadora antes de presentar la propuesta y ii) con independencia de lo anterior, si la autoridad responsable emitió el acuerdo de cierre de instrucción el pasado 17 de mayo, es evidente que el plazo de 25 días hábiles para resolver el recurso de inconformidad vence hasta el próximo 21 de junio.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la sustanciación del recurso de inconformidad

El Estatuto del INE señala que recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas (artículo 358⁹).

La Junta General Ejecutiva es competente para resolverlo tratándose de resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario previsto en dicho ordenamiento, cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación (artículo 360 del Estatuto del INE¹⁰).

⁹ **Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

¹⁰ **Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en

El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los 10 días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en el Estatuto del INE.

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida (artículo 361 del Estatuto del INE ¹¹).

En los casos de competencia de la Junta, una vez que la Dirección Jurídica reciba el escrito del recurso de inconformidad, en su caso, solicitará el expediente del órgano del Instituto o autoridad que emitió el acto controvertido, quien lo remitirá en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Asimismo, en riguroso orden alfabético de apellidos de su titular, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada escrito de impugnación en su oficialía de partes, la Dirección Jurídica designará a una de las direcciones ejecutivas o unidades técnicas que integran la Junta, para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el proyecto de resolución de fondo que en Derecho corresponda (artículo 362 del Estatuto del INE ¹²).

este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y II. Respecto de los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio, siempre que se trate de una resolución de fondo, el Consejo General. Si fuere de desechamiento o sobreseimiento, lo será la o el Secretario del Consejo General.

¹¹ **Artículo 361.** El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo. La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

¹² **Artículo 362.** En los casos de competencia de la Junta, una vez que la Dirección Jurídica reciba el escrito del recurso de inconformidad, en su caso, solicitará el expediente del órgano del Instituto o autoridad que emitió el acto controvertido, quien lo remitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Asimismo, en riguroso orden alfabético de apellidos de su titular, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada escrito de impugnación en su oficialía de partes, la Dirección Jurídica designará a una de las direcciones ejecutivas



En el entendido que deberá resolver el recurso dentro del plazo de 25 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya determinado el cierre de instrucción, para que, por conducto de la Dirección Jurídica se notifique (artículo 368 del Estatuto del INE ¹³).

2. Caso concreto

La controversia actual se origina con la denuncia que realizó una *Operadora de Equipo Tecnológico* de la Junta Local, ante la Dirección Jurídica respecto de diversas conductas, probablemente infractoras, atribuibles al *Responsable de Módulo*, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva, en el procedimiento laboral sancionador, tuvo por acreditado el hostigamiento sexual cometido por el impugnante en perjuicio de una *Operadora de Equipo Tecnológico*, por lo que le impuso, como sanción, la destitución de su cargo en la Junta Distrital.

En esta instancia, el actor afirma que la Junta General Ejecutiva ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad que interpuso desde el pasado 6 de marzo ante la Junta Local, sin que a la fecha de presentación del actual medio

9

o unidades técnicas que integran la Junta, para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el proyecto de resolución de fondo que en Derecho corresponda.

Cuando se advierta que entre dos o más recursos o escritos existe conexidad, o bien, que por economía procesal se considere conveniente su estudio por una dirección ejecutiva o unidad técnica que integran la Junta, la Dirección Jurídica turnará el expediente a la que haya conocido el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en el párrafo inmediato anterior. En el caso que se ofrezcan pruebas en el recurso, la dirección ejecutiva o unidad técnica designada por la Junta proveerá lo necesario para su admisión y desahogo.

¹³ **Artículo 368.** La autoridad competente deberá resolver el recurso dentro del plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya determinado el cierre de instrucción, para que, por conducto de la Dirección Jurídica se notifique. La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes y a los órganos o autoridades vinculadas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que reciba la determinación respectiva.

de impugnación se haya resuelto dicho recurso, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la normatividad electoral para su resolución.

3. Valoración

10 3.1. Esta Sala Regional considera que la Junta General Ejecutiva **no ha incurrido en omisión de resolver el recurso interpuesto por el actor** pues, contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad responsable, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, órgano encargado de sustanciar el recurso y elaborar el proyecto de resolución, válidamente, estuvo valorando la información que integra el expediente, previo a declarar cerrada la instrucción, para estar en aptitud de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, tomando en cuenta que el trámite del recurso de inconformidad conlleva una serie de actos y diligencias que deben ser analizadas por la autoridad sustanciadora antes de presentar la propuesta, por lo que si la autoridad responsable emitió el acuerdo de cierre de instrucción el pasado 17 de mayo, es evidente que el plazo de 25 días hábiles para resolver el recurso de inconformidad es el próximo 21 de junio.

En efecto, el pasado 29 de mayo, el magistrado instructor requirió a la responsable para que, a la brevedad, remitiera: **i)** las actuaciones o diligencias realizadas dentro del recurso de inconformidad y **ii)** cualquier otra información y/o documentación que considerara pertinente para la debida instrucción y resolución del presente juicio.

En desahogo a dicho requerimiento, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica informó diversas cuestiones y remitió constancias relacionadas con el presente asunto, de lo que se advierte que:



- El 6 de marzo, el actor interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de la Secretaría Ejecutiva que lo destituyó de su cargo como *Responsable de Módulo*.
- El 12 de marzo, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE como órgano encargado de sustanciar el recurso y elaborar el proyecto de resolución para someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
- El 15 siguiente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE recibió las constancias que integran el expediente del recurso de inconformidad.
- Una vez recibido el expediente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE analizó las documentales que lo integran.
- El 17 de mayo, dicha Dirección Ejecutiva **admitió el recurso**, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora. En esa misma fecha, también ordenó el **cierre de instrucción**.

Bajo ese contexto, es de resaltarse que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE tiene el deber de realizar un análisis de las documentales que integraron el expediente del procedimiento laboral sancionador, entre las cuales se encuentran 4 diligencias dirigidas a Vocales de la Junta Distrital, así como 13 entrevistas de investigación realizadas a personas trabajadoras de la aludida Junta, 2 informes psicológicos y 1 acta administrativa.

Además, previo a declarar cerrada la instrucción, tiene la obligación de verificar que el recurso de inconformidad cumpla con los requisitos de los artículos 364, 365 y 366 del Estatuto del INE¹⁴.

12

De lo anterior, se corrobora que la Junta General Ejecutiva no ha incurrido en dilación en la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad promovido por el actor, pues en principio, previo a dictar cierre de instrucción, el órgano encargado de realizar el proyecto de resolución se encontraba analizando las constancias que integraban el expediente para mejor proveer sobre su admisión, posibles causas de improcedencia, así como posibles requerimientos para allegarse de los medios probatorios que estimara convenientes para que el expediente se encontrara debidamente integrado, previo a dictar el cierre de instrucción, momento a partir del cual empieza a transcurrir el plazo legal de 25 días hábiles, previsto en el Estatuto del INE, para emitir la resolución correspondiente.

Lo anterior, tomando como base que, como se adelantó en el marco normativo, a partir de que se declara el cierre de instrucción, la Junta General Ejecutiva

¹⁴ **Artículo 364.**

El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:

- I. Se presente fuera del plazo de interposición establecido;
- II. El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;
- III. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia;
- IV. Se advierta una falta de interés jurídico de la parte impugnante;
- V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;
- VI. Medie desistimiento debidamente ratificado, y VII. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente. [...]

Artículo 365.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:

- I. El órgano al que se dirige;
- II. Nombre completo de la persona recurrente y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificado o tuvo conocimiento;
- IV. Los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca, y
- V. La firma autorizada de quien recurre.

En el escrito de impugnación se ofrecerán y anexarán las pruebas y alegatos correspondientes.

Artículo 366.

Tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes, entendiéndose por tales, las descritas en el artículo 328.



cuenta con un plazo de 25 días para emitir una determinación sobre el recurso de inconformidad.

Por tanto, si la autoridad responsable emitió el acuerdo de cierre de instrucción el pasado 17 de mayo, es evidente que el plazo para resolver el recurso de inconformidad es el próximo 21 de junio, por lo que, al momento en que esta Sala Monterrey resuelve la presente controversia, dicho plazo aún está transcurriendo.

Con la precisión que, para este órgano colegiado, no resulta excesivo o desproporcionado el tiempo transcurrido en la sustanciación del recurso de inconformidad, pues responde a la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a realizar todas las gestiones que estimen necesarias para resolver las controversias que ante ellas se presentan.

Por tanto, tomando en cuenta lo anterior, la Junta General Ejecutiva se encuentra dentro del plazo legal para pronunciarse del asunto, ya que su actuación se ha sujetado a las particularidades del caso, como lo es su vinculación y el cumplimiento del trámite de ley.

De ahí que, como se indicó, la autoridad resolutora no ha incurrido en omisión o dilación para resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor.

Sin que pase desapercibido que el INE es el órgano encargado de organizar las elecciones federales y locales, por lo que, si actualmente está en curso el proceso electoral federal 2023-2024, es entendible que dicha autoridad administrativa tenga cargas de trabajo excesivas, derivadas de las propias elecciones, de ahí que, en el caso concreto, el análisis y valoración que deba realizar esta Sala Regional sobre la sustanciación realizada por la responsable pueda ser más flexible.

Con independencia de lo anterior, se precisa que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades responsables **deben actuar con la mayor celeridad posible en la resolución de los medios de impugnación**, atendiendo a las circunstancias del caso, tales como la dificultad de las alegaciones planteadas, las pruebas ofrecidas, los requerimientos y las diligencias necesarias a desahogar para emitir una sentencia apegada a Derecho; esto, a fin de garantizar un medio de defensa eficaz para proteger los derechos político-electorales y, en su caso, restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos vulnerados, con lo cual se observa el principio de acceso a una tutela judicial efectiva.

14

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido¹⁵ que **los medios de impugnación deben resolverse en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a la parte actora el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento pues, se reitera, la finalidad esencial de un medio de defensa es, de ser el caso, restituir a la parte interesada los derechos político-electorales vulnerados.

¹⁵ Véase la tesis LXXIII/2016, de la Sala Superior, de rubro y texto: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**.- De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.



En consecuencia, se debe declarar **inexistente** la omisión o dilación atribuida a la Junta General Ejecutiva de resolver el recurso de reconsideración¹⁶.

3.2. Por otro lado, el actor solicita que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto tomando en cuenta que está desempleado y requiere que se le reinstale en su cargo.

Al respecto, **es inatendible** dicha petición, tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del INE, es facultad exclusiva de la Junta General Ejecutiva resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra de resoluciones emitidas dentro de los procedimientos laborales sancionadores. Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **declara inexistente** la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

1

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

¹⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el SM-JDC-1002/2021.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

Fecha de clasificación: 13 de junio de 2024.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de radicación dictado el 15 de mayo de 2024, en el juicio SM-JLI-88/2024 (asunto que fue reencauzado al presente juicio electoral), se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sergio Carlos Robles Gutiérrez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.